

CONSTANCIA SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant., noviembre 30 de 2022. Pasa a despacho el presente asunto para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	212C126
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00094-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	León Darío Bedoya Olaya
Asunto	Inadmisión

Se ocupa el despacho de resolver sobre la procedencia de la orden de pago impetrada por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda., en contra de Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.

Examina la demanda, encuentra el despacho que conforme con el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente la INADMISIÓN, a fin que se cumpla con el siguiente requisito:

El numeral 10 del art. 82 del C. General del Proceso, fija como requisito para la admisión de la demanda, que se indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su turno el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, señala que en la demanda se indicará el

canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión.

Pues bien, en la demanda que se revisa, la entidad demandante no indica dirección electrónica del demandado ni manifiesta desconocerla y señala en el acápite de notificaciones y direcciones, que el deudor se ubica en “Mpo Ciudad Bolívar. CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA” , información que en realidad no permite la localización efectiva del convocado para efectos de notificación.

Así las cosas, resulta evidente que la demanda carece del requisito de precisión y claridad que exigen las normas en cita en cuanto a la dirección del demandado se refiere. Por esa razón y como se anunció al inicio de este auto, se inadmitirá la demanda para que la entidad demandante haga el ajuste que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE;

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES** en contra de **LEON DARIO BEDOYA OLAYA**.
2. **CONCEDER** a la entidad demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería suficiente a la Dr. Edwin Jesús Mosquera Barraza con Tp. 337.969 como apoderado de la entidad demandante, de conformidad y para los fines indicados en el memorial –poder allegado.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ